



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 06 de mayo de 2003.

**SEÑOR PRESIDENTE:**

"El trabajo en todas sus formas gozará de la protección de las leyes..." consagra nuestra Constitución Nacional en el artículo 14 bis.

Es que el trabajo dignifica y enriquece a la persona cuando es ejercido en el seno de una comunidad organizada. Sin embargo no debe ser entendido como explotación del hombre por el hombre ni como privilegio de unos pocos en desmedro de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Es preocupación, tanto del Estado Nacional como de las provincias, instalar en la sociedad argentina una conciencia generalizada acerca de la importancia de proteger el trabajo en todas sus formas y extender a todos los trabajadores y a quienes aspiran a formar parte del mercado laboral, los beneficios, derechos y deberes de los sistemas de seguridad social.

Nuestro sistema federal de gobierno y el reparto de competencias no deben constituir un obstáculo para la instrumentación de políticas públicas uniformes, en procura de obtener los objetivos propuestos.

El gobierno de la Provincia de Río Negro ha sostenido y sostiene el firme propósito de combatir el desempleo y el trabajo no registrado, mejorando la calidad del empleo, las condiciones de trabajo y las relaciones laborales en general.

A tal fin resulta necesario ejecutar todos los programas y acciones tendientes a erradicar el trabajo infantil, impulsar la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres en el acceso a los puestos de trabajo, promover la participación de personas con capacidades diferentes en los programas de empleo y capacitación laboral a fin de lograr una mayor inserción en la comunidad.

Con esta orientación la Provincia de Río Negro ha firmado convenios de coordinación y cooperación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación tendientes a optimizar la aplicación de las leyes laborales sancionadas por el Congreso Nacional. Muestra de ello son los ocho (8) Convenios firmados en el marco de las Primeras



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Jornadas de Trabajo y la Seguridad Social realizadas en la ciudad de Viedma entre el 13 y el 15 de julio de 1998.

Corolario de lo anterior es el Pacto federal del Trabajo suscripto con fecha 29 de julio de 1998 entre el Gobierno Nacional y los Estados Provinciales. Su finalidad primordial es asegurar la unidad y seguridad jurídica de la Nación en materia laboral, estableciéndose al efecto un sistema uniforme de fiscalización en el cumplimiento de la normativa laboral.

Sin perjuicio de la ratificación legislativa del Pacto Federal del Trabajo a través de la ley nacional n° 25.212 y ley provincial n° 3292, resulta necesario compatibilizar sus enunciados con nuestra legislación provincial a los fines de su correcta aplicación dentro del territorio de la provincia.

La ley provincial n° 1820, sancionada y promulgada en mayo de 1984 crea la Subsecretaria de Trabajo como Organismo dependiente del entonces Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Río Negro, estableciendo sus misiones y funciones como autoridad de aplicación encargada de velar por el cumplimiento de la legislación laboral.

Sabemos que la legislación laboral ha introducido numerosos y significativos cambios en función de la nueva realidad socio económica y política que atraviesa el país en el contexto de las Naciones.

También sabemos que es necesario adaptar la legislación a las nuevas relaciones laborales y que el Estado debe ejercer cada vez mas activamente su rol de Policía del Trabajo imponiendo mayor presencia en la determinación de las políticas publicas.

Por otra parte existen normas de Derecho Internacional a las cuales nuestro país se encuentra adherido.

Es por ello que resulta imperioso actualizar los postulados de la ley n° 1820 y sus institutos, como así también ampliar el espectro de facultades originarias del Organismo provincial en sintonía con la legislación laboral actual, a tenor de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional y en función de la nueva, compleja y cambiante realidad por la que atraviesan las relaciones laborales.

Ello resulta posible coordinando acciones y programas con otros organismos Nacionales, Provinciales y los mismos Municipios, reivindicando el ejercicio del poder de policía local que es atribución



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

exclusiva del Estado provincial, siempre con la firme convicción de garantizar el funcionamiento de las instituciones democráticas en procura de la paz social.

Vale decir que la ley n° 1820 ha cumplido su ciclo.

El presente proyecto rescata sus aspectos salientes y postulados básicos, asignando a la Secretaría de Estado de Trabajo (S.E.T.) un rol más activo como autoridad de aplicación.

En función de ello se compatibiliza el texto de la norma con la nueva legislación vigente, con los principios del Pacto Federal del Trabajo y con los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.

Los aspectos salientes de la reforma se traducen fundamentalmente en el ejercicio de las siguientes facultades a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, a saber:

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional en materia laboral y de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- Desarrollar programas y acciones tendientes a la prevención del riesgo laboral.
- Efectuar la determinación de ambientes y tareas insalubres con arreglo a la legislación vigente.
- Fomentar políticas activas de promoción del empleo.
- Fomentar la contratación de mano de obra local en la Provincia y en cada localidad.
- Impulsar operativos de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente, fundamentalmente con carácter preventivo, pero también sancionatorio con relación a aquellos empleadores que no muestren voluntad de regularizar su situación, máxime cuando se trate de reincidentes o deudores morosos.
- Formalizar las instancias de conciliación y arbitraje tanto en los conflictos individuales como colectivos, ampliando su competencia en este último caso a los suscitados dentro del sector público provincial o municipal.
- Asumir una gestión más activa en la negociación colectiva a tenor de lo normado por las leyes 14.250 y 25.250,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y de los convenios de delegación de facultades que pudiera celebrar la Provincia con el Estado Nacional.

- Impulsar en general políticas de prevención, tendientes a concientizar a los empleadores acerca de la conveniencia de cumplir con las disposiciones legales vigentes, antes que hacerse pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

Como novedad se incorpora la obligación, para todo empleador que requiera autorización o habilitación administrativa previa para funcionar como emprendimiento, de efectuar un depósito de caución suficiente para garantizar el pago de salarios y otras obligaciones laborales, de acuerdo a lo que se establezca por vía de reglamentación.

En sintonía con el Pacto Federal del Trabajo se determina las facultades de los inspectores y demás funcionarios del Organismo, pudiendo requerirse directamente el auxilio de la fuerza pública para garantizar el mejor desempeño de la tarea inspectiva.

Se clasifica las infracciones laborales en leves, graves y muy graves, estableciéndose un nuevo criterio para la determinación de las sanciones atendiendo situaciones particulares como la comisión de infracciones muy graves, los casos de reincidencia, la falta de concurrencia injustificada a las audiencias citadas por el Organismo, la obstrucción de la labor administrativa, etcétera.

Los casos de reincidencia en infracciones graves o muy graves podrán derivar en clausura de los establecimientos, pudiendo además disponerse la clausura preventiva en los lugares de trabajo cuando las condiciones de salubridad, higiene o seguridad constituyan peligro grave e inminente para la salud física y/o psíquica de los trabajadores.

Se contempla la posibilidad, en casos especiales, de que los infractores puedan cancelar los importes de las multas impuestas a través de la dación en pago de bienes o la prestación de servicios a favor del Organismo.

En cuanto a la prestación de servicios administrativos se faculta al Organismo para la percepción de aranceles.

Se suprime del articulado las normas de procedimiento contenidas en la ley anterior a efectos de evitar redundancias y no provocar confusión con lo que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establece el decreto reglamentario respectivo, el cual, a diferencia del anterior decreto n° 1.831/92, no sólo reglamenta la comprobación de infracciones a la normativa laboral, sino todo el contenido de la ley.

Se impone la obligación de concurrir a las audiencias citadas por el Organismo bajo apercibimiento de la imposición de sanciones, sin perjuicio del auxilio de la fuerza pública para asegurar su comparendo, no pudiendo suplir el empleador su obligación a través de la presentación de escritos o evasivas que impidan efectuar un amplio debate de las cuestiones de que se trate.

Con relación a los acuerdos que pudiera homologar el Organismo, se deja expresamente en claro que, en caso de incumplimiento por parte de los empleadores, el trabajador tendrá la opción de demandar ejecutivamente su cumplimiento o perseguir el cobro de la totalidad de la deuda a través de un juicio de conocimiento pleno.

También se despeja toda duda acerca de la responsabilidad que les compete a los asesores legales del Organismo, cuando el trabajador/es otorguen Carta Poder en su favor para que los represente en juicio laboral.

Con relación al instituto de la conciliación obligatoria se determina con claridad sus alcances y situaciones en las que corresponde su aplicación.

Por último, con relación a la división de las misiones y funciones del Organismo en Departamentos, Direcciones o secciones en general, ello ha sido obviado del articulado, quedando sujeto al Organigrama que se apruebe en cada caso. Por lo demás, las misiones y funciones de la Secretaría de Estado de Trabajo se encuentran claramente contenidas en el Capítulo respectivo del proyecto.

El proyecto consta de la presente fundamentación y del articulado respectivo, que ha sido dividido en tres (3) Títulos, comprensivos de los tres grandes temas de la ley, como son Jurisdicción y competencia, Poder de Policía y Conciliación y Arbitraje.

Contiene cuestiones básicamente de fondo, dejando las normas estrictamente de procedimiento para la reglamentación que se dicte al efecto, por lo que también se propicia la derogación del decreto n° 1.831/92, reglamentario de la ley 1820, texto ordenado por la ley n° 2370.

Son estos algunos de los aspectos salientes del proyecto de reforma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En función de lo expuesto propicio el  
impulso necesario para su transformación en ley.

**FIRMADO:** doctor Pablo Verani, gobernador

Señor Presidente  
Legislatura Provincial  
Ing. Bautista Mendioroz  
**Su despacho**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

L  
A  
  
L  
E  
G  
I  
S  
L  
A  
T  
U  
R  
A  
  
D  
E  
  
L  
A  
  
P  
R  
O  
V  
I  
N  
C  
I  
A  
  
D  
E  
  
R  
I  
O  
  
N  
E  
G  
R  
O



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**S  
A  
N  
C  
I  
O  
N  
A  
  
C  
O  
N  
  
F  
U  
E  
R  
Z  
A  
  
D  
E  
  
L  
E  
  
Y**

**TITULO I.**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

**Artículo 1°.-** La Secretaría de Estado de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, tiene autonomía funcional y es el órgano competente para entender en las materias que se especifican en la presente ley en todo el territorio provincial.

**CAPITULO I.**

**DE LAS MISIONES Y FUNCIONES**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 2°.-** Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas. En especial le corresponde:

- a) Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral a través de la elaboración y propuesta de proyectos tendientes a mejorar la calidad del empleo, las condiciones de trabajo y las relaciones laborales en general.
- b) Promover la más amplia difusión de la legislación laboral, informando sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, en especial acerca de las distintas modalidades de fraude laboral.
- c) Propiciar la capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores.
- d) Impulsar los programas y acciones tendientes a erradicar el trabajo infantil, promover la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el acceso a puestos de trabajo y la participación de personas con capacidades diferentes en los programas de empleo y capacitación laboral a fin de lograr una mayor inserción en la comunidad.
- e) Ejercer la función de Policía del Trabajo en todo el territorio provincial, siendo de su exclusiva competencia la realización de inspecciones, constataciones y verificaciones requeridas al efecto en todos los lugares y ambientes donde se desarrollan tareas, coordinando pautas y acciones con otros organismos provinciales y/o nacionales.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, promoviendo las acciones necesarias para una mayor prevención de los riesgos laborales.
- g) Sancionar las infracciones a la normativa vigente como así también los incumplimientos de intimaciones efectuadas o resoluciones que impongan obligaciones a los empleadores, instrumentando las medidas conducentes para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.
- h) Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres sobre la base de elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables estandarizados, conforme a la normativa vigente.
- i) Intervenir y gestionar ante los organismos competentes en cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades laborales, con arreglo a la legislación vigente en la materia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- j) Efectuar el visado de los exámenes médicos preocupacionales, y gestionar la homologación de las incapacidades laborales con arreglo a la normativa vigente en la materia y acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.
- k) Entender e intervenir en los conflictos individuales y plurindividuales de trabajo del sector privado, como así también en los conflictos laborales plurindividuales y colectivos del sector público provincial o municipal que se susciten en territorio provincial, formalizando las instancias de conciliación y arbitraje contenidas en la presente ley, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Trabajo Nacional cuando se trate de cuestiones de interés superior.
- l) Instrumentar políticas activas de promoción de empleo en todo el territorio provincial a través la creación de un Servicio de Empleo, tratando de guardar concordancia con las políticas del Estado Nacional.
- m) Coordinar con los organismos competentes el cumplimiento de la normativa vigente en materia previsional y de seguridad social.
- n) Aplicar y gestionar las convenciones colectivas de trabajo, ejerciendo a este respecto las facultades que pudiera delegar el Gobierno Nacional a tenor de las leyes 14.250, 25.250 y sus modificatorias.
- o) Fomentar la negociación colectiva con la representación sindical de los agentes estatales, gestionando la celebración de las convenciones colectivas de trabajo respectivas.
- p) Fiscalizar la aplicación del Régimen del Trabajador Rural, coordinando acciones y criterios con otros organismos nacionales y provinciales, y en general la aplicación de la normativa vigente con relación a las distintas ramas de actividad.
- q) Fomentar la contratación de mano de obra local en territorio provincial y dentro de cada localidad en particular.
- r) Aplicar los procedimientos previstos por la legislación vigente en situaciones de crisis de empresas, velando por la preservación de la fuente de trabajo y tratando de atenuar los efectos adversos a través una adecuada gestión.
- s) Controlar el accionar de las cooperativas de trabajo a efectos de verificar que no se configuren situaciones de fraude laboral en perjuicio de los trabajadores, sin que ello importe desalentar el espíritu cooperativista.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

t) Designar representantes ante el Consejo Federal del Trabajo, garantizando la participación activa de los mismos en las reuniones que sean convocadas a nivel nacional.

u) Ejecutar todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus misiones y funciones.

**DE LOS FUNCIONARIOS.**

**Artículo 3°.-** La competencia y facultades conferidas por la presente ley, serán ejercidas por el Secretario/a de Estado de Trabajo de la Provincia de Río Negro y demás funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo, conforme al organigrama cuya aprobación se disponga.

**DE LAS DELEGACIONES E INSPECTORÍAS DE TRABAJO.**

**Artículo 4°.-** La Secretaría de Estado de Trabajo ejerce sus misiones y funciones a través del Area Central con sede en la ciudad de Viedma, y de las Delegaciones e Inspectorías de Trabajo cuyo funcionamiento determine el Poder Ejecutivo en el interior de la provincia.

**SERVICIO DE ASESORIA LEGAL.**

**Artículo 5°.-** La S.E.T. cuenta con un servicio de Asesoría Legal y patrocinio jurídico gratuito para los trabajadores. El mismo está a cargo de los profesionales que se desempeñan en las distintas dependencias del Area Central y del interior de la provincia.

**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 6°.-** Las resoluciones, disposiciones y providencias que dicte la S.E.T. serán recurribles conforme a lo establecido en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, excepto las resoluciones que impongan sanciones y los laudos arbitrales que dicte el Organismo, que serán únicamente apelables en los términos de la presente ley.

**PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. ARANCELES.**

**Artículo 7°.-** La S.E.T. percibirá aranceles por los servicios administrativos que preste en sus distintas dependencias, los que serán abonados en todos los casos por los empleadores. La determinación de los montos correspondientes se sujetará a la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ley de Tasas de Servicios Retributivos que anualmente dicte la Legislatura Provincial.

**FONDO DE CAUCIÓN PARA EMPLEADORES.**

**Artículo 8°.-** Cuando una actividad o emprendimiento demande la contratación de mano de obra y requiera autorización o habilitación administrativa previa para funcionar, los empleadores deberán prestar caución suficiente para garantizar el pago de salarios y otras obligaciones laborales, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

**NORMAS SUPLETORIAS.**

**Artículo 9°.-** Aquellas cuestiones no previstas expresamente en la presente ley se resolverán aplicando supletoriamente la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, la Ley de Provincial de Procedimiento Civil y Comercial, en cuanto fueren compatibles.

**TÍTULO II**

**POLICIA DEL TRABAJO**

**CAPITULO I.**

**DE LAS INSPECCIONES.**

**Artículo 10.-** La S.E.T. dispondrá la realización de inspecciones en los lugares de trabajo, cualquiera sea su modalidad, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad e higiene en el trabajo.

**COLABORACIÓN DE LOS GREMIOS.**

**Artículo 11.-** En la tarea inspectiva se podrá contar con la especial colaboración de representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores.

**FACULTADES DE LOS INSPECTORES.**

**Artículo 12.-** Los inspectores y funcionarios de la S.E.T. debidamente autorizados podrán:

a) Ingresar libremente y sin notificación previa a los lugares de trabajo en horas del día y de la noche.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección.
- c) Requerir toda la información necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.
- d) Interrogar al empleador y al personal dependiente a solas o en presencia de testigos.
- e) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
- f) Realizar cualquier experiencia, investigación o examen, dentro o fuera del establecimiento inspeccionado, a fin de verificar las condiciones ambientales en el lugar de trabajo, las tareas que se desarrollan y los materiales utilizados.
- g) Intimar la adopción de las medidas necesarias respecto de las instalaciones o métodos de trabajo utilizados, cuyo cumplimiento surja de disposiciones legales o convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad de los trabajadores.
- h) Disponer medidas de aplicación inmediata ante situaciones de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad de los trabajadores, incluida la suspensión de las tareas.
- i) Requerir la colocación de los avisos que exija la normativa vigente, en lugares visibles.
- j) Intimar al cumplimiento del pago de haberes y otros créditos laborales, y en general efectuar toda intimación pendiente a regularizar las infracciones constatadas dentro de un plazo razonable.
- k) Realizar las constataciones necesarias en función de las intimaciones efectuadas.
- l) Redactar las actas de inspección e infracción dejando constancia del resultado de la verificación realizada, de las infracciones constatadas y de las intimaciones efectuadas en su caso, con copia para el empleador.
- m) Requerir directamente el auxilio de la Fuerza Pública para el mejor cumplimiento de su cometido.
- n) Adoptar toda otra medida que fuera razonablemente necesaria para el mejor cumplimiento de la tarea inspectiva.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.**

**Artículo 13.-** La SET podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública para el mejor cumplimiento de sus misiones y funciones. Si no obstante el auxilio de la fuerza pública los funcionarios actuantes no pudieran cumplir las diligencias del caso, podrán solicitar a cualquier Juez de turno competente las medidas necesarias para su efectivización.

**OBSTRUCCIÓN DE LA LABOR ADMINISTRATIVA.**

**Artículo 14.-** Quienes de cualquier modo obstaculicen el accionar de los funcionarios del Organismo, ya sea por acción u omisión, por impedir el acceso a los lugares de trabajo, perturbar o retrasar la tarea inspectiva, negar o suministrar información falsa, etcétera, serán sancionados con multa según la gravedad del caso, a cuyo efecto se substanciarán las actuaciones sumariales correspondientes.

**CAPITULO II.**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**DE LAS INFRACCIONES.**

**Artículo 15.-** Las infracciones a la normativa laboral se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 16.-** Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuera de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo.
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando correspondiera.
- d) Las sanciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.
- e) Cualquier otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 17.-** Son infracciones graves:

- a) La falta en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicio o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas al pago de remuneraciones en cuanto al monto, lugar, tiempo y modo, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.
- d) La violación de las normas en materia de jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo.
- e) La violación de las normas relativas a modalidades contractuales.
- f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales para control de la jornada de trabajo.
- g) Toda otra violación o ejercicio abusivo del derecho no tipificado expresamente por la presente ley, que atente contra los derechos del trabajador, el ejercicio del poder de policía del trabajo, o fomente la competencia desleal de los empleadores.
- h) Las acciones u omisiones que importen incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.

**Artículo 18.-** Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que importen discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de raza, color de piel, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, origen social, residencia, cargas de familia, inclinaciones políticas o gremiales.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción de los trabajadores en los libros de registro, salvo que se hubiera denunciado el alta a todos los organismos de la seguridad social, incluidas las obras sociales en la oportunidad correspondiente, en cuyo caso



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

se considerará tipificada la infracción del inciso a) del artículo anterior.

d) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.

e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.

f) La violación, por cualquiera de las partes, de las resoluciones dictadas en los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en los conflictos colectivos.

g) Las acciones u omisiones que importen incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo, cuando deriven en riesgo o peligro grave e inminente para la salud de los trabajadores.

**DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 19.-** La Secretaría de Estado de Trabajo aplicará sanciones de apercibimiento, multa y/o clausura.

**CRITERIO PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 20.-** Para la graduación de las sanciones deberá tenerse en cuenta la naturaleza de las infracciones constatadas, el incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección, la importancia económica del infractor, el carácter de reincidente, el número de trabajadores afectados, el perjuicio causado y las demás circunstancias, agravantes o atenuantes que concurran en el caso.

**Artículo 21.-** Se aplicará apercibimiento cuando la infracción fuera leve y el infractor no tuviera antecedentes.

**Artículo 22.-** Los importes de las multas se graduarán desde medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de infracciones, hasta medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de trabajadores al momento de la constatación, o viceversa, cuando las infracciones que se sancionen fueran leves o graves. Si se tratara de infracciones de las tipificadas como muy graves, podrá incrementarse el monto hasta un máximo de cinco (5) veces.

**Artículo 23.-** En caso de reincidencia respecto de infracciones tipificadas como graves o muy graves, la S.E.T. podrá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

incrementar hasta un veinte por ciento (20 %) de la multa correspondiente.

**REINCIDENCIA.**

**Artículo 24.-** A los fines de la presente ley se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción a la normativa laboral dentro del plazo de dos (2) años contados desde que quedó firme la resolución sancionatoria hasta la instrucción del nuevo sumario.

**DE LA CLAUSURA.**

**Artículo 25.-** En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de diez (10) días. Asimismo podrá disponerse la clausura preventiva del lugar de trabajo cuando se constate prima facie que las condiciones de salud, higiene o seguridad constituyen un peligro grave e inminente para la salud física y/o psíquica de los trabajadores. La medida se mantendrá hasta tanto cesen los hechos materiales que le dieron origen.

**Artículo 26.-** Toda clausura será dispuesta por resolución fundada del Secretario del Estado de Trabajo, del director General de Trabajo, o por disposición del Delegado Zonal de Trabajo o Jefe de Inspectoría cuando especiales circunstancias así lo justifiquen, sin perjuicio de la aplicación de la multa que pudiera corresponder de acuerdo a la gravedad de las infracciones constatadas.

**Artículo 27.-** Durante el período de clausura los trabajadores continuarán percibiendo sus retribuciones íntegramente. Cuando se trate de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse las prestaciones mínimas.

**CAPITULO III.**

**DE LA COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES.**

**Artículo 28.-** La comprobación y juzgamiento de las infracciones a la normativa laboral y de seguridad e higiene en el trabajo, se ajustará a lo establecido en la presente ley y a las normas de procedimiento que establezca la reglamentación.

**DE LAS ACTAS DE INSPECCION/INFRACCION.**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 29.-** Las actas de inspección/infracción labradas por los inspectores o funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo servirán de acusación, prueba de cargo y su contenido hará fe mientras no se pruebe lo contrario.

**Artículo 30.-** Las actas deberán contener lugar, día y hora en que se realiza, nombre y apellido y/o razón social del inspeccionado, número de C.U.I.T., nomina del personal constatado, descripción de las circunstancias verificadas como presuntas infracciones y de las normas infringidas, y la firma del inspector actuante. De todo lo actuado se dejara copia al inspeccionado.

**Artículo 31.-** Las actas de inspección/infracción podrán asimismo contener intimaciones para regularizar en tiempo perentorio alguna situación, ya sea mediante la acreditación de constancias documentales o saneamiento de las condiciones irregulares constatadas.

**DICTAMEN ACUSATORIO CIRCUNSTANCIADO.**

**Artículo 32.-** En caso de incumplimiento total o parcial de intimaciones efectuadas por un inspector o funcionario del Organismo, o si la presunta infracción surgiera de un expediente administrativo o judicial, se labrara un dictamen acusatorio circunstanciado.

**Artículo 33.-** A tal efecto se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copias autenticadas en el expediente respectivo, formándose actuaciones por separado. El dictamen acusatorio circunstanciado reemplazará el acta de inspección/infracción a los fines de la instrucción del sumario, debiendo notificarse del mismo al presunto infractor en forma fehaciente.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

**Artículo 34.-** Tomando como base el acta de inspección o el dictamen acusatorio circunstanciado se ordenará la instrucción del sumario administrativo. Se podrá disponer con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas, la realización de nuevas verificaciones o constataciones y, en general, arbitrar las medidas necesarias que permitan salvar deficiencias, errores de trámite u omisiones.

**DERECHO DE DEFENSA. DESCARGO Y PRUEBAS.**

**Artículo 35.-** En el procedimiento administrativo se garantizará al presunto infractor el ejercicio de sus derechos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de defensa. A tal fin se lo notificara del sumario instruido y de las imputaciones en su contra, citándolo para que dentro del plazo de cinco (5) días formule descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Solo podrá ofrecerse prueba documental, informativa, pericial y testimonial.

**PERSONERÍA, DOMICILIO, REBELDÍA.**

**Artículo 36.-** El presunto infractor deberá acreditar en su primera presentación su identidad, denunciar su domicilio real, calidad en que comparece, en especial si el titular de la firma inspeccionada, debiendo asimismo constituir domicilio en el radio urbano de la dependencia notificadora, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. También podrá comparecer a través de apoderado o representante legal.

**PROCEDIMIENTO. PLAZO.**

**Artículo 37.-** La resolución que recaiga en el procedimiento deberá notificarse al sumariado en forma fehaciente dentro de los cien (100) días de labrada el Acta de infracción o de notificado el Dictamen Acusatorio Circunstanciado.

El vencimiento del plazo importará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

**RESOLUCION. RECURSO DE APELACION.**

**Artículo 38.-** Las resoluciones sancionatorias que imponga el Secretario de Estado de Trabajo o el Director General de Trabajo podrán apelarse dentro de los tres (3) días de notificadas, previo pago de la multa impuesta y/o bienes dados en garantía suficiente.

**Artículo 39.-** El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción, quien deberá elevarlo al Tribunal de Trabajo competente dentro de los treinta (30) días de recibido.

**Artículo 40.-** Interpuesta la apelación el Organismo emitirá un dictamen legal con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso y fondo de la cuestión planteada, cumplido lo cual se elevarán las actuaciones al Tribunal competente para su resolución.

**DESTINO DE LAS MULTAS.**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 41.-** Los montos que se recauden por aplicación de la presente ley ingresarán en la Cuenta Especial de la Secretaría de Estado de Trabajo.

**DACIÓN EN PAGO DE BIENES Y SERVICIOS.**

**Artículo 42.-** Los infractores podrán, en casos especiales, cancelar los importes de las multas que les fueran impuestas a través de la dación en pago de bienes o la prestación de servicios en favor del Organismo.

**EJECUCION POR VIA DE APREMIO.**

**Artículo 43.-** Las multas que imponga el Organismo como así también otros créditos derivados de la presente ley, podrán ejecutarse por vía de apremio. A tal efecto constituye título ejecutivo suficiente el testimonio o copia de la resolución respectiva.

**Artículo 44.-** La acción ejecutiva de las multas impuestas por el Organismo prescribirá a los dos (2) años de notificada la resolución respectiva. Dicho plazo se suspenderá por un plazo máximo de treinta (30) días corrido cuando mediaren intimaciones de pago notificadas en forma fehaciente al infractor.

**TITULO III.**

**DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE.**

**Artículo 45.-** En toda instancia de conciliación que se sustancie por ante el Organismo las partes están obligadas a negociar de buena fe.

**CAPITULO I.**

**DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES.**

**Artículo 46.-** La S.E.T. formalizará una instancia de conciliación por reclamos individuales o plurindividuales de trabajadores, a efectos de dirimir diferencias con los empleadores y, en su caso, homologar los acuerdos a que puedan arribar las partes.

**Artículo 47.-** El reclamo podrá ser interpuesto a elección del trabajador, por ante la dependencia de la S.E.T. del lugar donde se desarrolla o desarrolló la relación laboral, del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

lugar de celebración del contrato, del domicilio del reclamante o del reclamado, siempre dentro del territorio provincial.

**Artículo 48.-** Interpuesto el reclamo por el trabajador/es se labrará el acta correspondiente conteniendo todos los detalles de la relación laboral, así como los hechos y el derecho en que se fundamenta la presentación.

**OBLIGACION DEL FUNCIONARIO ACTUANTE.**

**Artículo 49.-** Cuando en ocasión del reclamo el funcionario actuante tomara conocimiento de incumplimientos a la normativa laboral, de seguridad e higiene, previsional o de seguridad social, deberá arbitrar las medidas conducentes a efectos de verificar dichas circunstancias, cuidando de preservar la confidencialidad de la información.

**Artículo 50.-** De la presentación efectuada se correrá traslado al demandado, citándolo para que concurra a una audiencia de conciliación. La citación deberá efectuarse con no menos de tres (3) días de anticipación.

**Artículo 51.-** A la mencionada audiencia el empleador deberá comparecer en forma personal o por intermedio de apoderado, munido de la documentación laboral obligatoria para una mejor dilucidación de la cuestión planteada.

**Artículo 52.-** La concurrencia del empleador a la primera audiencia es obligatoria, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de ser conducido por la fuerza pública a la nueva audiencia que se fije al efecto. Ello sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, a cuyo fin se labrará las actuaciones sumariales pertinentes.

**Artículo 53.-** La obligación de concurrir a la primera audiencia no podrá suplirse con la presentación de descargos por escrito. Dicha obligación importa formalizar un debate de la cuestión objeto del reclamo, en procura de componer los derechos e intereses afectados.

**DECLINACION DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

**Artículo 54.-** Las partes solo podrán declinar la instancia administrativa una vez agotado el debate de las cuestiones planteadas sin que fuera posible conciliar sus posturas, salvo que el empleador negara la relación laboral en la primera audiencia y no hubiera elementos suficientes para presumir que la relación existió.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 55.-** Si el reclamante no concurre, se citará a una nueva audiencia con la advertencia de que su nueva falta de concurrencia podrá ser interpretada como desistimiento del reclamo en sede administrativa.

**Artículo 56.-** En el desarrollo de las audiencias, el funcionario actuante procurará el avenimiento de las posturas de las partes a través de distintas fórmulas de conciliación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

**Artículo 57.-** Si se arribara a un acuerdo y las partes lo solicitaran, podrá disponerse la homologación del mismo, siempre que no importe renuncia del trabajador a derechos concedidos por normas de orden público.

**HOMOLOGACION DE LOS ACUERDOS.**

**Artículo 58.-** Todo acuerdo que homologue el Organismo deberá garantizar al trabajador, en caso de incumplimiento del mismo por parte del empleador, la facultad de opción entre la acción ejecutiva del acuerdo incumplido, o la demanda laboral por la totalidad de la deuda, quedando en este caso sin efecto el acuerdo homologado.

**PATROCINIO JURIDICO GRATUITO.**

**Artículo 59.-** En caso de no arribar las partes a un acuerdo, encontrándose agotada la instancia administrativa de conciliación, el funcionario actuante ofrecerá al trabajador el patrocinio jurídico gratuito de algún profesional del Organismo, para que lo represente en la instancia judicial.

**RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES.**

**Artículo 60.-** Los letrados a cuyo favor el trabajador otorgue Carta Poder actuarán en todo momento como representantes del Organismo, velando por los derechos reclamados con la mayor diligencia, de acuerdo a su mejor y más leal saber y entender.

**CAPITULO II.**

**DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS.**

**Artículo 60.-** La S.E.T intervendrá en los conflictos colectivos laborales o en los conflictos purindividuales que asuman las características de tales, se trate del sector privado o del sector público provincial o municipal.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 62.-** Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de ellas deberá, previo a la adopción de cualquier medida de acción directa, comunicarlo a la S.E.T. a efectos de formalizar la correspondiente instancia de conciliación, y eventualmente de arbitraje. También podrá el Organismo intervenir de oficio.

**Artículo 63.-** La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias que fueran necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes. Las citaciones se harán con un plazo de anticipación no menor de tres (3) días en forma fehaciente, salvo circunstancias de especial gravedad o urgencia que justifiquen la convocatoria en un plazo menor.

**Artículo 64.-** La incomparencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia será sancionada con multa que se graduará hasta un máximo de medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de trabajadores involucrados en el conflicto, a cuyo efecto se sustanciarán las actuaciones sumariales correspondientes, sin perjuicio de ser conducidas por la Fuerza Pública a la nueva audiencia que se fije al efecto.

**Artículo 65.-** El procedimiento será similar al que se desarrolla en los conflictos individuales, procurando el funcionario actuante conciliar las posturas de las partes a través de distintas fórmulas de conciliación u otras técnicas alternativas de resolución de conflictos.

**CAPITULO III.**

**DEL ARBITRAJE.**

**Artículo 66.-** Si las fórmulas propuestas por las partes o las que pudieran surgir en su reemplazo no fueran admitidas y se encontrara agotada la instancia de conciliación sin arribar a un acuerdo, el funcionario actuante invitará a las partes a someter voluntariamente la cuestión al arbitraje del Organismo o de un tercero.

**Artículo 67.-** No aceptado el ofrecimiento la S.E.T. podrá dar a publicidad un informe con detalle de las causas del conflicto, un resumen de las audiencias celebradas, las fórmulas de conciliación propuestas, la parte que las propuso y el resultado de las mismas.

**Artículo 68.-** Aceptado el arbitraje el Secretario de Estado de Trabajo o la persona que éste designe dispondrán las medidas conducentes para la producción de las pruebas que pudieran ofrecer las partes, siempre que no resultaran inadmisibles o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

improcedentes, debiendo dictar el laudo arbitral dentro de un plazo máximo de treinta (30) días.

**Artículo 69.-** Contra el laudo arbitral sólo procederá el recurso de apelación previsto por la presente ley.

**CAPITULO IV.**

**DE LA CONCILIACION OBLIGATORIA.**

**Artículo 70.-** Cuando no se vislumbre una solución del conflicto y cualquiera de las partes hubiera dispuesto la adopción de medidas de acción directa, la S.E.T. dictará la conciliación obligatoria mediante resolución fundada, de oficio o a petición de parte, notificándola en forma fehaciente.

**Artículo 71.-** En el mismo acto se dispondrá la citación de las partes a una primera audiencia, a la que deberán concurrir en forma obligatoria bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de multa.

**Artículo 72.-** El dictado de la conciliación obligatoria importará para las partes el cese inmediato de las medidas de acción directa que se hubieran dispuesto, retrotrayéndose la situación al día anterior al inicio del conflicto o al de su agravamiento.

**Artículo 73.-** El procedimiento se desarrollará dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, pudiendo excepcionalmente y por resolución fundada prorrogarse su duración por diez (10) días hábiles más.

**Artículo 74.-** Se dispondrá la celebración de tantas audiencias como fueran necesarias a los fines de procurar un acuerdo superador del conflicto, quedando facultada la S.E.T. para aplicar las medidas correctivas y/o sancionatorias requeridas al efecto en caso de violación del principio de buena fe.

**Artículo 75.-** Durante el procedimiento las partes deberán abstenerse de llevar adelante medidas de acción directa, entendiendo como tales todas aquellas que importen modificación de la situación anterior al inicio del conflicto.

**Artículo 76.-** En caso de no arribarse a un acuerdo, previo a la conclusión del procedimiento, el Organismo invitará a las partes a someter voluntariamente la cuestión a un arbitraje, rigiendo en este caso idénticas reglas que las dispuestas para el arbitraje en la instancia de conciliación voluntaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 77.-** Todos los plazos establecidos en la presente ley se computarán en días hábiles para la Administración Pública Provincial.

**Artículo 78.-** Derógase la ley n° 1820 (t.o. ley 2370) y su decreto reglamentario n° 1831, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 79.-** De forma.